



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente: Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad Electoral  
Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00039-00  
Demandante: Camilo Pedraza Gómez en su condición de alcalde del Municipio de Lourdes  
Demandado: Municipio de Lourdes - Diana Karina Pacheco Ibarra

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir sobre la admisibilidad de la demanda y la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, con la cual pretende la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023, a través del cual se nombró en provisionalidad a la señora Diana Karina Pacheco Ibarra.

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda

El señor Camilo Pedraza Gómez en su condición de alcalde del Municipio de Lourdes, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda de nulidad electoral en contra del acto administrativo de nombramiento en provisionalidad de la señora Diana Karina Pacheco Ibarra en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes, formulando las siguientes pretensiones:

"1.-) Se declare la **NULIDAD ELECTORAL** del Decreto 052 de 28 de diciembre de 2023, expedido por el alcalde del municipio de Lourdes, "POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD", a la señora **DIANA KARINA PACHECO IBARRA** identificada con la C.C. 1094533607, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02 de Carrera Administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del municipio de Lourdes.

2.-) Como consecuencia de la **DECLARATORIA DE NULIDAD ELECTORAL**, del Decreto Municipal 052 del 28 de diciembre de 2023, se deje sin efectos la posesión del cargo de la señora **DIANA KARINA PACHECO IBARRA**, según el acta de fecha 29 de diciembre de 2023.

3.-) Que como medida cautelar se ordene la suspensión provisional del Decreto Municipal 052 de 2023, mientras se decrete su nulidad."

Como concepto de violación, expuso:

*“Al hacer el alcalde del municipio de Lourdes el nombramiento de la señora **DIANA KARINA PACHECO IBARRA**, mediante el Decreto 052 del 28 de diciembre de 2023, con base en los empleos de carrera creados en el Decreto Municipal 048 del 19 de diciembre de 2023, que estaba viciado de NULIDAD, por no contar con el respectivo ESTUDIO TÉCNICO exigido por los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto Nacional 1083 de 2015, y por el artículo 2.2.1.4.1. del Decreto 1800 de 2019, hace que el Decreto 052 del 28 de diciembre de 2023, este viciado de nulidad y más aún cuando mediante este decreto se realizó el nombramiento en Provisionalidad ANA KARINA PACHECO IBARRA, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 02, cuando este cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 2 no estaba creado en el decreto No 048 de 19 de diciembre de 2023 que: “MODIFICO Y ACTUALIZÓ LA PLANTA GLOBAL DE EMPLEOS DE LA ALCDÍA DE LOURDE-NORTE DE SANTANDER” luego el Decreto No 052 de 28 de diciembre de 2023, también, está viciado de NULIDAD, al violar también las disposiciones legales acá referidas. (...)*

*Como se observa en el cuadro del **Artículo Segundo** del Decreto No 048/2023 No se creó el Auxiliar Administrativo Grado 2.*

*En el caso que nos ocupa, el Decretos 052 de fecha 28 de diciembre de 2023, al vulnerar el Decreto Nacional 1083 de 2015, en los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3 y el Decreto 1800 de 2019 en su artículo 2.2.1.4.1 también vulnera el artículo 29 de la Carta Política que establece: “**El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”, al omitir el estudio técnico, se violó el debido proceso. Asimismo, se vulnero el artículo 122 de la Constitución Política porque no estaba contemplado en la Planta Global de Empleos de la Alcaldía de Lourdes y no tenía previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente”.*

## **1.2. La solicitud de medida cautelar**

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el cual corresponde al Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023, a través del cual se nombró en provisionalidad a la señora Diana Karina Pacheco Ibarra en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes, exponiendo lo siguiente:

- Que al ser expedido el Decreto No. 052 de 2023 con fundamento en el Decreto No. 048 de 2023 que fue expedido contrariando las normas constitucionales y legales, también es nulo el acto administrativo demandado, pues no se cumplió con el debido proceso que se debía adelantar para poder modificar la planta de personal y crear cargos, entre ellos para el que fue nombrada la señora Pacheco Ibarra, habida cuenta que su cargo no aparece en el Decreto No. 048 de 2023.
- Que la solicitud de nulidad electoral se encuentra debidamente fundamentada y demostrada por la vulneración del Decreto Nacional 1083

de 2015, en los artículos 2.2.12.2 y 2.2.12.3, el Decreto 1800 de 2019 en su artículo 2.2.1.4.1. y los artículos 29 y 122 de la Carta Política.

#### **1.2.1. Del trámite de la solicitud de medida cautelar**

Mediante auto de fecha 31 de enero de 2024, el Despacho del Magistrado Sustanciador corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días.

#### **1.2.2. Pronunciamiento de la señora Diana Karina Pacheco Ibarra**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Diana Karina Pacheco Ibarra se opone al decreto de la medida cautelar, con base en los siguientes argumentos:

Que los actos administrativos de modificación de la escala salarial, planta de empleos e incorporación de los empleados adscritos a la planta de personal anterior, manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales, si fueron precedidos de un estudio técnico, el cual se constituye en el sustento, motivación y requisito de validez de los actos administrativos hoy censurados por el nuevo ejecutivo municipal.

Señala que siendo los Decretos 048 y 049 del 19 de diciembre de 2023 actos administrativos de carácter general, es de competencia del juez contencioso administrativo del circuito judicial de Cúcuta, en primera instancia, resolver sobre su nulidad y medida cautelar, de constatar que fueron expedidos con infracción a la constitución política y/o a la legislación vigente, por lo que se torna improcedente la súplica de su suspensión en el medio de nulidad electoral.

Afirma que pretender sustentar la petición de medida cautelar sobre la presunta ilegalidad de los Decretos 048 y 049 de 2023 sobre certificaciones de los funcionarios y particulares que dan cuenta de la inexistencia del ESTUDIO TÉCNICO que soportan el Decreto 048 de 2023, por no haber participado en el comité técnico ni conocer de la existencia del estudio técnico para realizar la modificación y actualización de la Planta Global de Empleos, no pueden ser presupuestos procesales para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos señalados de haber sido expedidos supuestamente de forma irregular, comoquiera que no existe exigencia alguna, ni por disposición de la ley ni de ningún acto administrativo que acredite que fueron convocados y designados para hacer parte del estudio técnico que conllevó a la actualización de la escala salarial, la planta de empleos y el manual de funciones.

Que el Tribunal carece de competencia para decretar la medida de suspensión provisional de los Decretos 048 y 049 del 23 de diciembre de 2023 expedidos por el alcalde municipal de Lourdes, por lo que le corresponde exclusivamente el estudio de la medida de suspensión provisional del Decreto No. 052 de 2023, siendo el único sustento jurídico de la petición la supuesta "ilegalidad" de los actos administrativos de actualización y modificación de la planta de empleos y el manual de funciones (decretos 048 y 049 de 2023), por lo que la petición de suspensión provisional debe rechazarse por no contar con fundamentos fácticos y jurídicos que la respalden, comoquiera que los actos administrativos que dieron origen a su expedición gozan de la presunción de legalidad; no obstante, que por corresponder el nombramiento y posesión de la demandada a una situación legal, reglamentada en la Ley 909 de 2004 por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, habrá de probarse que el acto de nombramiento estuvo precedido del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Destaca que las únicas causales que pueden invocarse para solicitar la nulidad del acto administrativo de nombramiento de la demandada y que requiera de autorización para su suspensión inmediata deberán estar soportadas en irregularidades que por disposición de la constitución y la ley, el municipio de Lourdes estaría obligado a garantizar en favor de todos los ciudadanos en virtud del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 CPC), de acceder al empleo público y el derecho preferencial de los empleados públicos de carrera administrativa que acreditaran los requisitos del empleo y tengan actitud y habilidad para su desempeños, no hayan sido sancionados disciplinariamente y su última evaluación del desempeño laboral sea sobresaliente, siendo también un derecho para quienes obtengan calificación satisfactoria a la luz de la Ley 1960 de 2019.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el literal C) del numeral 6 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Sala es competente para conocer en **única instancia** del presente proceso y por ende para decidir sobre la admisión y la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, en virtud de lo normado en el inciso final del artículo 277 del CPACA.

### 2.2. Sobre la admisión de la demanda

En materia electoral, la demanda debe reunir las exigencias previstas en los artículos 162, 163, 164 y 166 del CPACA, así como, la presentación debe hacerse dentro del plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en los artículos 162, 163 y 166, observa la Sala que la demanda se ajusta a tales exigencias.

Sobre la oportunidad para presentar la demanda, se puede advertir que la demanda fue interpuesta dentro de los treinta (30) días que prescribe el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, pues contabilizando el término de caducidad desde el día siguiente a la fecha de expedición del acto acusado, la que corresponde al 29 de diciembre de 2023, se tiene que el plazo máximo para presentarla vencía el día 12 de febrero de 2024, y como la demanda fue presentada el día 26 de enero de 2024 se advierte que se hizo en la oportunidad legal.

### 2.3. De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo

La Ley 1437 de 2011- CPACA que establece el rito procesal de las demandas que se tramiten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa reguló el contenido y ejercicio de las medidas cautelares en su artículo 230, precisando en dicho articulado la naturaleza de las mismas y su finalidad, estableciendo posteriormente los requisitos para su procedencia en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

*disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)"

De acuerdo con la norma en cita, cuando se pretende la nulidad del acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, es necesario acreditar la violación de las disposiciones superiores invocadas como vulneradas, ante la comparación con el texto de la demanda o las pruebas allegadas con ésta.

Esto implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto demandado y que el juez realice el análisis de esos argumentos y del material probatorio aportado por la parte interesada para determinar la procedencia o no de la medida.

En relación con el proceso de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 del CPACA establece una regla específica respecto de la suspensión provisional en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.**

(...)"

*En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*

De igual forma debe tenerse en cuenta que la decisión sobre la medida cautelar no constituye prejuzgamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del CPACA, por lo que la decisión que se emita de fondo puede variar en el curso del proceso y así llegar a una conclusión diferente.

**2.4. Decisión frente a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado**

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, el señor Camilo Pedraza Gómez en su condición de alcalde del Municipio de Lourdes, actuando por intermedio de apoderada judicial, elevó con su demanda la solicitud de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023, a través del cual se efectuó el nombramiento en provisionalidad de la señora Diana Karina Pacheco Ibarra en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes.

En el concepto de violación, la parte demandante enfatiza que el Decreto No. 048 de 2023 fue expedido de manera irregular y por lo tanto se encuentra viciado de nulidad, lo que conlleva a que el Decreto No. 052 de 2023 también adolezca de ese vicio. Sumado a ello, afirma que el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02 en el que fue nombrada la demandada no fue creado con el Decreto No. 048.

Es importante precisar que a través del Decreto No. 048 del 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup> expedido por el alcalde del municipio de Lourdes para la época, se modificó y actualizó la planta global de empleos de la alcaldía de Lourdes – Norte de Santander. Posteriormente, con base en ese decreto, el alcalde de la fecha nombró en provisionalidad a la señora Diana Karina Pacheco Ibarra en el cargo ya referenciado, mediante el Decreto No. 052 de 2023<sup>2</sup>.

En primer lugar, se advierte que, en el presente caso, el demandante acusa la nulidad del acto demandado por considerar que ese acto administrativo se encuentra fundamentado en otro acto administrativo, Decreto No. 048 del 19 de diciembre de 2023, que a su juicio también se encuentra viciado de nulidad. Para la Sala, la presente solicitud de medida cautelar no cumple con el requisito previsto en el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sencillamente porque el acto demandado no fue acusado de infringir normas superiores, sino porque se acusa de estar éste fundamentado en otro acto que presuntamente contiene vicios, lo cual no se encuadra en la hipótesis que prevé la norma.

En segundo lugar, si bien se alega que el cargo en el que fue nombrada la señora Diana Karina Pacheco no fue creado mediante el Decreto No. 048 de 2023, lo cierto es que actualmente no obran las pruebas suficientes para determinar si se trata de un cargo que fue creado con anterioridad, es decir que, si bien no fue creado con el decreto en mención, debe entrar a verificarse si el cargo ya existía en la planta del ente territorial o si fue creado mediante otro acto administrativo. Lo que deberá ser objeto de recaudo probatorio durante el transcurso del proceso.

Es así como de la valoración inicial de las pruebas no se evidencia *prima facie* que exista una violación manifiesta del ordenamiento jurídico, por tal razón, se amerita el decreto y recaudo de material probatorio, en contraste con la normatividad y jurisprudencia aplicable, análisis que para la Sala excede el marco competencial establecido en el artículo 231 del CPACA para resolver la medida cautelar que se deprecia, comoquiera que no se cumple con el presupuesto según el cual la suspensión provisional procede "*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", requiriéndose de una mayor ilustración probatoria que en esta etapa procesal no se encuentra satisfecha.

A partir de las anteriores consideraciones, considera la Sala que debe negarse la suspensión provisional peticionada por la parte demandante, por no haberse cumplido con las exigencias contempladas en los artículos 229 y 231 del CPACA.

Además, se resalta que la dinámica del proceso electoral y los términos especiales que el legislador ha dispuesto, ofrecen las garantías de que la decisión se adoptará de manera célere, por lo que en el trámite del proceso y con el examen de las pruebas que se acompañen por las partes para probar sus fundamentos de hecho y de derecho, habrá de resolverse el asunto de fondo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> Folios 10 a 18 del archivo contentivo de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup> Folios 27 y 28 del archivo contentivo de la demanda y sus anexos.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Camilo Pedraza Gómez en su condición de alcalde del Municipio de Lourdes, destinada a que se declare la nulidad del nombramiento de la señora Diana Karina Pacheco Ibarra en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes.

**SEGUNDO:** Téngase como acto administrativo demandado el **Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023** suscrito por el señor Lorenzo Martínez Moncada, en su condición del alcalde municipal de Lourdes para esa fecha.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, a través de la Secretaría de esta Corporación, a la señora **DIANA KARINA PACHECO IBARRA** y al **MUNICIPIO DE LOURDES**, conforme lo establece el artículo 277-1 literal a) del CPACA en concordancia con el contenido de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica suministrada por el demandante, esto es, con el envío de copia de la demanda con sus anexos y la presente decisión. Si no se pudiere efectuar la notificación dentro de los dos (2) días siguientes, se notificará al electo, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1 literales b y c del artículo 277 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA. De igual manera notifíquese a la dirección de correo electrónico informada en la demanda.

**SEXTO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5º del artículo 277 del CPACA, a través de la página web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, o en su defecto, a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional.

**SÉPTIMO: NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 052 del 28 de diciembre de 2023, a través del cual se nombró en provisionalidad a la señora Diana Karina Pacheco Ibarra en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 02, de carrera administrativa, adscrito al equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia, de la planta global de empleos del Municipio de Lourdes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

**NOVENO:** De las excepciones que se propongan con la contestación de la demanda, se dará el trámite previsto en los artículos 175 y 201A del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**DÉCIMO: RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho Carmen Crissotenis Jaimes Galvis, para actuar como apoderada judicial de la parte

demandante el Municipio de Lourdes. Así mismo, **RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho Raúl Enrique Gómez Velasco, para actuar como apoderado judicial de la señora Diana Karina Pacheco Ibarra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión No. 003 de la fecha)*



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

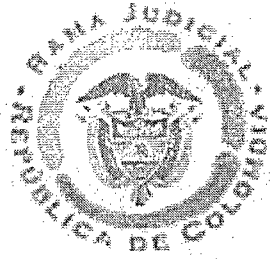


**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

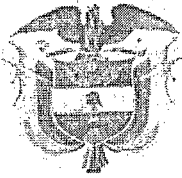
**Radicado No.:** 54-001-23-33-000-2018-00344-00  
**Demandante:** María Estela Contreras Antolínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Transporte y Otros  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los recursos de apelación fueron presentados oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Labateca, el apoderado judicial del Departamento de Norte de Santander, el apoderado judicial del Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-23-33-000-2024-00006-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>NICOLAS LÓPEZ GAONA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JOSÉ LUIS BALMACEDA PINZÓN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>

Visto el informe secretarial de fecha 16 de febrero de 2024, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de reforma de la demanda.

## ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue presentado ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 11 de enero de 2024.

Con auto del 01 de febrero de 2024, el Despacho decidió admitir la demanda y a su turno, negar la medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

Dicho proveído fue notificado por estado electrónico No. 18 a la parte demandante el día 06 de febrero de 2024, según constancia dejada en el expediente:

6	54001-23-33-000-2024-00006-00	PRIMERA	ELECTORALES	LOPEZ GAONA - NICOLAS	BALMACEDA PINZON - JOSE LUIS	Auto Admite Demanda - Miroa HC ADMITE.	ED	06/02/2024	CARLOS MARIO - PEÑA DIAZ	21
						Auto Declara Falta de Competencia - Ordena Remitur				

El anterior Estado se Filja hoy, 06 De febrero De 2024 a las (08:00 Am) En La Pagina Web de la Rama Judicial, El anterior Estado se Desfilja hoy, 06 De febrero De 2024 a las (06:00 P.m).

Secretaría General  
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

La parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2024, radicado ese mismo día, presentó solicitud de reforma de la demanda.

Cúcuta, 13 de febrero de 2024

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**M.P. CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
E.S.D.

Referencia: Proceso de nulidad electoral  
Expediente: 54001-23-33-000-2024-00006-00  
Demandante: NICOLAS LOPEZ GAONA  
Demandada: JOSE LUIZ BALMACEDA PINZON como alcalde de San Calixto para el periodo 2024-2027

**ROBERT PAUL VACA CONTRERAS** identificada con la cédula de ciudadanía # 1.092.351.861 y con tarjeta profesional #297.016 del C.S.J actuando en la calidad de apoderado del Señor Nicolas López Gaona, mediante el presente escrito, presento **REFORMA DE LA DEMANDA** contra la elección de **JOSE LUIZ BALMACEDA PINZON** como alcalde de San Calixto para el periodo 2024-2027, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

## CONSIDERACIONES

Teniendo en consideración los antecedentes anteriores, le corresponde al Despacho proveer sobre la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el día 13 de febrero de 2024.

Al respecto, resulta necesario, verificar como primera medida la oportunidad en que se radicó la reforma de la demanda, de acuerdo con la norma y jurisprudencia vigente.

Pues bien, su regulación, está contenida en el artículo 278 de la Ley 1437 de 2011, que se aplica de forma especial al contencioso de nulidad electoral, y en el artículo 173 del mismo estatuto, aplicable a este proceso especial por virtud de la cláusula remisoría contenida en el artículo 296 del citado compendio.

El artículo 278 señala sobre la reforma de la demanda en las pretensiones de contenido electoral, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 278. Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”*

El artículo en cita, prescribe que la solicitud que haga el demandante, tendiente a enmendar, aclarar, modificar o adicionar el libelo introductorio, debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante (Art. 278, inc. 1°).

A su turno, vale la pena destacar, que los artículos 196 de 206 de la Ley 1437 del 2011, aplicables por la remisión del artículo 296 del CPACA, regulan la forma de notificación de las providencias, indicándose específicamente en el artículo 198 ibidem, que únicamente procede la notificación personal de estas providencias:

- “1. Al demandado, el auto que admita la demanda.*
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.*
- 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.*
- 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.”*

De tal suerte, que el auto que admite la demanda, se notifica por estado a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA y personalmente al demandado, en consonancia con el artículo 198 *ut supra*, como lo hizo la Secretaria de la Corporación, de acuerdo con las constancias visibles el expediente digital.

Ahora bien, sobre la forma en que se deben interpretar los términos, en relación al momento en que se entienden notificadas algunas decisiones judiciales, el honorable Consejo de Estado, en auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, rad. 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), señaló en relación a la notificación por estados:

*"b. Notificación por estado*

*Notificación por estado de autos*

*El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

***Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.***

***Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la des fijación del estado.***

*Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales." (En negrilla y subrayado por fuera de texto).*

Más adelante, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, C. P. Nicolas Yepes Corrales, en proveído del 12 de abril de 2023, rad. 54001-23-33-000-2021-00073-01, dentro del auto que resuelve un recurso de queja, indicó:

*"(...) 4.2. En el sub lite se advierte que el auto del 15 de abril de 2021 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Norte de Santander rechazó la demanda por considerar que había operado la caducidad del medio de control de reparación directa se notificó por estado electrónico No. 65 del 21 de ese mes y año. En él (sic) se insertó la providencia para su consulta en línea y se registraron los datos de identificación del proceso, indicando entre otros aspectos, la actuación que se notificaba, con la precisión que se trataba del "auto (que) rechaza demanda.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, disposición normativa que regula la modalidad de notificación por estado y establece que todos los autos, salvo los que están sujetos al requisito de la notificación personal, se notificaran mediante anotación en estado electrónico que se fijará virtualmente con inserción de la providencia, en el que debe constar la información del proceso, de las partes, la fecha de*

la providencia y el cuaderno en que se halla, la fecha del estado y la firma del secretario.

*Debe precisarse que tal y como lo dispuso la Sala Plena de la sección Tercera de esta Corporación, la notificación por estado no puede asimilarse a la notificación por medios electrónicos que trata el artículo 205 del CPACA, pues si bien el artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.*

***En suma, como el auto que rechazó la demanda no es de aquellas providencias que deben ser notificadas personalmente, porque el artículo 198 del CPACA no la contempla, ni se advierte disposición especial en el estatuto procesal administrativo en tal sentido, resulta palmario que esa decisión debía ser notificada por estado, lo que comporta la aplicación de las reglas procedimentales propias de esta modalidad de notificación.***

***En tal virtud y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 del CPACA, si un auto se notifica por estado, el recurso de apelación "deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición".***

*Por otra parte, atendiendo la remisión normativa dispuesta por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados por el CPACA deberá aplicarse el estatuto procesal civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (En negrilla por fuera de texto).*

De las anteriores providencias se puede concluir lo siguiente: I) en primer lugar, que las únicas decisiones susceptibles de notificación personal, son las consagradas en el artículo 198 del CPACA; II) El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea; III) la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial y IV) los términos procesales empiezan a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado.

En ese orden de ideas y respecto del caso concreto, encontramos que la solicitud de reforma de la demanda es extemporánea, puesto que fue radicada el día 13 de febrero de 2024 y la misma debía radicarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, lo que aconteció en los siguientes términos:

**Notificación por estado del auto admisorio a la parte demandante:** Estado electrónico No. 18 del 6 de febrero de 2024, desfijado el 6 de febrero a las 6:00 pm.

**Término para presentar la reforma:** Los tres días siguientes a la notificación por estado, es decir, los días 7, 8 y 9 de febrero de 2024.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia citada en líneas precedentes, es forzoso concluir que al haberse presentado la reforma de la demanda extemporáneamente, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** por extemporánea la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado.-



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2010-00294-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC -  
**DEMANDADO:** FABIO CAMPOS SILVA

Mediante informe secretarial de fecha 19 de febrero de 2024<sup>1</sup>, observa el Despacho que obra acta de posesión del abogado Carlos Yesid Jaimes Reina<sup>2</sup>, como Curador Ad - Litem del señor Fabio Campos Silva, en el proceso de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

1. Con el valor legal que les corresponda, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como "**PRUEBAS**" del libelo introductorio, las cuales obran a expediente físico, siendo estos valorados al momento de dictar sentencia.
2. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

### 2.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- 2.1.1. No se accederá a lo solicitado en el literales a. y b., de la presentación de la demanda<sup>3</sup> por innecesarias, ya que fueron aportadas en el expediente.<sup>4</sup>

### 2.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

No solicito la práctica de pruebas.

<sup>1</sup> A folio 199 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> A folio 173 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> A folio 3 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> A folio del 58 al 71 y del 79 al 95 del cuaderno principal

**2.3. SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO:**

- 2.3.1. OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC-** para remita con destino a este proceso certificación del cargo desempeñado, modalidad de vinculación, tiempo de servicios, larario y funciones del señor FABIO CAMPOS SILVA.
- 2.3.2.** No se accederá a lo solicitado en el literales a. y b., de la solicitud de pruebas No. 042<sup>5</sup> por innecesarias, ya que fueron aportadas en el expediente.<sup>6</sup>
- 3.** Para la práctica de las citadas pruebas **SEÑÁLESE** el término probatorio de sesenta (60) días.
- 4.** Una vez realizado lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>5</sup> A folio 119 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> A folio del 58 al 71 del cuaderno principal





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN:** REPETICIÓN  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2010-00297-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO - INPEC -  
**DEMANDADO:** FABIO CAMPOS SILVA

Mediante informe secretarial de fecha 19 de febrero de 2024<sup>1</sup>, observa el Despacho que obra acta de posesión del abogado Carlos Yesid Jaimes Reina<sup>2</sup>, como Curador Ad - Litem del señor Fabio Campos Silva, en el proceso de la referencia.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, **ÁBRASE** el presente proceso a pruebas y en consecuencia dispóngase:

1. Con el valor legal que les corresponda, **TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como "*PRUEBAS*" del libelo introductorio<sup>3</sup>, las cuales obran a expediente físico, siendo estos valorados al momento de dictar sentencia.
2. Con el valor legal que le corresponda, **TÉNGASE** como prueba testimonial recepcionada la diligencia adelantada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de fecha 5 de agosto de 2009 al señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ABRIL<sup>4</sup>, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 146 del C.P.C. en el entendido que, las pruebas practicadas dentro de las actuaciones conservarán su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, aun cuando se haya decretado la nulidad de todo lo actuado.
3. Por haber sido solicitadas en tiempo oportuno, **DECRÉTESE** la práctica de las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> A folio 266 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> A folio 239 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> A folios 16 a 18 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> A folios 124 y 125 del Cuaderno Principal

### **3.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**3.1.1.** No se accederá a la prueba documental solicitada de la presentación de la demanda<sup>5</sup> por innecesaria, ya que fue aportada en el expediente la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 54004-23-31-001-0103.<sup>6</sup>

### **3.2. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

No solicito la práctica de pruebas.

### **3.3. SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO<sup>7</sup>:**

**3.3.1.** No se accederá a lo solicitado respecto de la copia autentica del proceso 54-001-23-31-001-2001-0103-00 por innecesaria, ya que fue aportada en el expediente la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento.<sup>8</sup>

**3.3.2.** No se accederá a lo solicitado respecto de la copia auténtica de la resolución No. 7337 del 15 de diciembre de 2005 por innecesaria, ya que fueron aportadas en el expediente.<sup>9</sup>

**3.3.3.** No se accederá a lo solicitado respecto de la copia autentica de los comprobantes de egreso y consignaciones o transferencias efectuadas para cancelar la totalidad de resolución No. 7337 del 15 de diciembre de 2005 y las certificaciones del pago de las entidades receptoras de tales pagos, por innecesaria, ya que dentro del expediente se encuentra certificación de la Tesorera General del INPEC en la que se detallan la información respectiva de las ordenes de pago, los comprobantes de egreso, cheques, beneficiario del pago, valor y numero de la cuenta al que fue consignado.

10

<sup>5</sup> A folio 18 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> A folios 74 a 91 del cuaderno principal

<sup>7</sup> A folio 136 del Cuaderno Principal

<sup>8</sup> A folios 74 a 91 del cuaderno principal

<sup>9</sup> A folios 94 a 102 del cuaderno principal

<sup>10</sup> A folio 10 del cuaderno principal

4. Para la práctica de las citadas pruebas **SEÑÁLESE** el término probatorio de sesenta (60) días.
5. Una vez realizado lo anterior, **DEVUÉLVASE** el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**